

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ PRIMERO LABORAL
MEDELLIN (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **131**

Fecha Estado: 29/08/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001310500120160141200	Ordinario	SANDRA LILIANA PIZARRO SALDARRIAGA	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPFENIX SERVICIOS INTEGRALES (EN LIQUIDACION)	Auto pone en conocimiento ORDENA INTEGRAR A LA CORPORACION PARA LA SALUD FENIX EN LIQUIDACION. ORDENA NOTIFICAR. REQUIERE Y APLAZA AUDIENCIA. VER AUTO. YU	26/08/2022		
05001310500120200024400	Ordinario	WILLIAM ALBERTO DUQUE CAMPUZANO	COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia COMPLETA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, SEGUIDA DE LA AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO PARA EL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS NUEVE (09:00) AM. RECONOCE PERSONERIA, DA POR CONTESTADA DEMANDA. SD	26/08/2022		
05001310500120200036900	Ordinario	MEDICARTE S.A.	CAPRECOM EN LIQUIDACION	Auto pone en conocimiento ORDENA REMITIR A LA OFICINA DE APOYO JUDICIAL. VB	26/08/2022		
05001310500120210042900	Ordinario	MARCO FIDEL CASTRILLON	CONSORCIO ITUANGO	Auto rechaza demanda POR NO SUBSANAR EN SU TOTALIDAD LA DEMANDA. SD	26/08/2022		
05001310500120210043200	Ordinario	JEIFER SANTIAGO DUQUE HENAO	BANCOLOMBIA S.A	Auto rechaza demanda POR NO CUMPLIR LOS REQUISITOS DENTRO DEL TERMINO CONCEDIDO. SD	26/08/2022		
05001310500120210044100	Ordinario	NELLY GOMEZ DE PELAEZ	UGPP	Auto rechaza demanda POR NO CUMPLIR LOS REQUISITOS DENTRO DEL TERMINO CONCEDIDO. SD	26/08/2022		
05001310500120210044200	Ordinario	REMIGIO PALACIOS MENA	OPUSTERRA S.A.S	Auto rechaza demanda POR COMPETENCIA, REMITE A JUECES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES (REPARTO). SD	26/08/2022		
05001310500120220033000	Fueros Sindicales	TATIANA RUA ECHAVARRIA	ITAU CORBPANCA COLOMBIA S.A.	Auto admite demanda RECONOCE PERSONERÍA. ORDENA VINCULAR AL SINDICATO ASEBANCA SECCIONAL MEDELLÍN. ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE. REMITASE POR SECRETARIA. REQUIERE AL DEMANDADO. YU	26/08/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/08/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

CÉSAR DAVID OSORIO CUERVO

SECRETARIO

Firmado Por:

Cesar David Osorio Cuervo

Secretario

Juzgado De Circuito

Laboral 01

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9fa70f8ae43d01bcbd2d8a9239fa4c1baec7f9dbf2046a9862c0094c4e6d41d**

Documento generado en 26/08/2022 04:35:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso Especial:	Fuero Sindical
Radicado:	05001 31 05 001 2022 00330 00
Demandante:	Tatiana Rúa Echavarría
Demandado:	ITAU Corpbanca Colombia S.A.
Vinculado:	Asociación de empleados bancarios y afines – ASEBANCA seccional Medellín
Decisión:	Admite Demanda

Por medio de este interlocutorio procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda promovida por **TATIANA RÚA ECHAVARRÍA** identificada con CC N° 43.203.206 por conducto de apoderado judicial contra **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, con NIT 890.903.937-0 representada legalmente por ALVARO DE ALVARENGA FREIRE PIMENTEL, o quien haga sus veces, cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Toda vez que de conformidad con el numeral 2° del artículo 118B del CPTSS la organización sindical de la que emane el fuero que sirve de fundamento a la acción, debe ser notificada de las demandas instauradas por el empleador o por el trabajador aforado, se ordena vincular al **SINDICATO ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS BANCARIOS Y AFINES – ASEBANCA - SECCIONAL MEDELLIN**, representada legalmente por RUBEN DARIO URIBE LONODÑO, o quien haga sus veces.

Encontrando que, de conformidad con las normas que regulan la materia, se es competente para conocer del mismo, se encuentran presentes la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, se reúnen los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del C. P. del Trabajo y de la S.S. y además fueron acompañados los anexos a que se refieren los artículos 26 y 113 ib., el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. JUAN CARLOS ZULUAGA, identificado con CC 70.694.212 y portador de la TP 72.951 del CS de la J., para representar los intereses de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por **TATIANA RÚA ECHAVARRÍA** contra la **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, con NIT 890.903.937-0 representada legalmente por **ALVARO DE ALVARENGA FREIRE PIMENTEL**, o quien haga sus veces, a la que se le dará el trámite del Proceso Especial de Fuero Sindical, consagrado en los artículos 113 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

TERCERO: Vincular al **SINDICATO ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS BANCARIOS Y AFINES - ASEBANCA - SECCIONAL MEDELLIN**, representada legalmente por RUBEN DARIO URIBE LONDOÑO, o quien haga sus veces, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente del presente auto a la parte demandada, a quien se le correrá traslado enviándole copia auténtica de la demanda, informándole que la misma será contestada en audiencia. De la misma forma, se notificará el presente auto a la parte sindical, a través de su representante legal, a quien se le correrá traslado enviándole copia auténtica de la demanda, informándole que puede intervenir en favor de la aforada demandante.

QUINTO: REQUERIR a la demandada para que se sirva dar cumplimiento al artículo 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00442 00
Demandante:	Remigio Palacios Mena
Demandado:	Opusterra S.A.S. Constructora RDJ S.A.S
Decisión:	Rechaza Demanda por Competencia

Por medio de auto procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda, cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que, permita establecer una relación jurídico - procesal de manera regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Al realizarse el estudio de admisibilidad de la presente demanda, en especial del acápite de cuantía, se encuentra que, según estimación realizada por la parte demandante en escrito de subsanación de la demanda, en la cual indicada que la misma era de \$ 10.034.500, se corroboró por parte de este Despacho que la misma solo ascendía a la suma de \$ 9.950.000 y, si bien el asunto compete a esta especialidad conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 2° del CPTSS, las pretensiones no superan los 20 SMLMV al momento de presentación de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior y según lo establecido por el artículo 26 del CGP y el artículo 46 de la ley 1395 de 2010, con el cual se modificó el artículo 12 del CPTSS, no se es competente para conocer del presente proceso.

En consecuencia, de conformidad con el Acuerdo PSSA-139897 de 2013 del C.S.J., este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la presente demanda.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente a la oficina de apoyo judicial, a fin de que sea repartido a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales, quienes son los competentes para conocer en única instancia.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 139 del CGP.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín 21 de julio de 2022. Le informo a la titular del Despacho, que el término para subsanar los requisitos de la demanda venció el día 19 de julio de 2022, toda vez que la providencia que devolvió la misma fue notificada por estados el día 12 de julio de 2022. Sírvase proveer.

Sara Duque H.
SARA LUCÍA DUQUE HERNÁNDEZ
Escribiente



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00441 00
Demandante:	Nelly Gómez de Peláez
Demandada:	Unidad de Pensiones y Parafiscales - UGPP
Decisión:	Rechaza demanda

Visto el informe secretarial anterior, se encuentra que la parte interesada no cumplió dentro del término legal, los requisitos solicitados por este despacho, mediante auto notificado por estados el [12 de julio de 2022](#)¹, por lo que, tal como se advirtió en el mismo, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por **NELLY GÓMEZ DE PELÁEZ** contra la **UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES - UGPP**.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente previa cancelación de su registro en el sistema de gestión judicial y la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

ana arias

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j01labmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/EYxTJjv9O_hFrXvdjpb4iQBN8lchX1W-4aS_WCMD5kDHA?e=0Hydxx

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín 21 de julio de 2022. Le informo a la titular del Despacho, que el término para subsanar los requisitos de la demanda venció el día 19 de julio de 2022, toda vez que la providencia que devolvió la misma fue notificada por estados el día 12 de julio de 2022. Sírvase proveer.

Sara Duque H.
SARA LUCÍA DUQUE HERNÁNDEZ
Escribiente



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00432 00
Demandante:	Jeifer Santiago Duque Henao
Demandada:	Bancolombia S.A
Decisión:	Rechaza demanda

Visto el informe secretarial anterior, se encuentra que la parte interesada no cumplió dentro del término legal, los requisitos solicitados por este despacho, mediante auto notificado por estados el [12 de julio de 2022](#)¹, por lo que, tal como se advirtió en el mismo, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por **JEIFER SANTIAGO DUQUE HENAO** contra **BANCOLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente previa cancelación de su registro en el sistema de gestión judicial y la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

ana arias

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j01labmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/EY1ojobJlcC5PriUTFJPX2moBepb13_RnGmsGDD2MNkuIVA?e=rjTltr

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín 21 de julio de 2022. Le informo a la titular del Despacho, que el término para subsanar los requisitos de la demanda venció el día 19 de julio de 2022, toda vez que la providencia que devolvió la misma, fue notificada por estados el día 12 de julio de 2022. Sírvase proveer.

Sara Duque H.

SARA LUCÍA DUQUE HERNÁNDEZ

Escribiente



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00429 00
Demandante:	Marco Fidel Castrillón
Demandada:	Consortio CCC Ituango y otros
Decisión:	Rechaza demanda

Visto el informe secretarial anterior, al revisar los requisitos que se exigieron por auto del [12 de julio de 2022](#)¹, y su cumplimiento, si bien se allegó escrito dentro del término legal y se cumplió con varias de las causas de devolución, la parte no acredita el agotamiento de la vía administrativa ante las accionadas, por lo que, tal como se advirtió en el auto, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por el señor **MARCO FIDEL CASTRILLÓN** contra **CONSORCIO CCC ITUANGO Y OTROS**.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente previa cancelación de su registro en el sistema de gestión judicial y la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

ana arias

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j01labmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ebb6w7yTbAJOugFqSU7rjmEB2eXSS9FMd3AQR2oUMHfsaA?e=19Si3Z



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020 00369

En el presente asunto repartido a este despacho el 22 de octubre de 2020, solo fueron entregados por parte de la oficina de apoyo judicial los anexos de la demanda, sin embargo al indagar por esta no se pudo obtener la información correspondiente, en tal razón se ordenó su devolución a la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca; teniendo en cuenta que, mediante oficio 100 del 1 de junio 2022 informó que los cuadernos solicitados por este Despacho fueron remitidos en el mes de noviembre de 2019 a la oficina de apoyo judicial de Medellín para su reparto y que posteriormente en el mes de octubre de 2020 fueron enviados los anexos, que consultado el sistema de gestión judicial se evidencia que en el mes de noviembre del 2019 fue repartida al Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Medellín demanda donde intervienen las mismas partes a la cual le correspondió el radicado 016 2019 00687, que el 22 de octubre de 2020 mediante acta 6975 fueron repartidos a este Despacho únicamente los anexos de la referida, fraccionándose la demanda, se ordena remitir a la oficina de apoyo judicial de Medellín los anexos correspondientes a la demanda instaurada por Medicarte contra Caprecom en liquidación, con el fin de que sean remitidos al juez que conozca de la misma.

NOTIFÍQUESE

**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 10 de agosto de 2022.
Le informo a la titular del despacho el término para la contestación de la demanda, por parte de Pensiones de Antioquia, venció el 09 de agosto de 2022, toda vez que se corrió traslado de la misma el 22 de julio de 2022. Sírvase proveer.

Sara Duque H.
SARA LUCÍA DUQUE HERNÁNDEZ

Escribiente



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020 00244

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por **WILLIAM ALBERTO DUQUE CAMPUZANO** contra **COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A.**, vista la constancia secretarial anterior y toda vez que la respuesta a la demanda por parte de Pensiones de Antioquia, cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 31 del CPTSS, se da por contestada la misma.

Se RECONOCE PERSONERIA para representar los intereses de **PENSIONES DE ANTIOQUIA** al Dr. **SERGIO LEÓN GALLEGO ARIAS**, con CC 70.322.656 y TP 126.682 del CS, de la J., como apoderado principal, [según poder otorgado](#) conforme al artículo 05 de la ley 2213 de 2022.

Adicionalmente, se fija fecha para celebrar audiencia de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS,

seguidamente la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO para el 09 de septiembre de 2022 a las 09:00 AM. Se les advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Rad. 2016 01412

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **SANDRA LILIANA PIZARRO SALDARRIAGA** contra **LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPFENIX SERVICIOS INTEGRALES EN LIQUIDACION Y EL HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN LUZ CASTRO DE GUTIERREZ**, en el que se pretende que se declare la existencia de una relación laboral entre el 12 de Noviembre de 2007 al 30 de septiembre de 2013 con la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPFENIX SERVICIOS INTEGRALES EN LIQUIDACION, teniendo en cuenta que en la etapa de trámite la demandante aclara que en el periodo 2007 a 2013 trabajo para dos entidades CORPORACION PARA LA SALUD FENIX EN LIQUIDACIÓN y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPFENIX SERVICIOS INTEGRALES EN LIQUIDACION, que el apoderado del HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN en los alegatos de conclusión llama la atención respecto a que la primera no ha sido integrada a la Litis, adicional a lo anterior, se evidencia en los anexos de la demanda comprobantes de nómina, la carta de terminación del contrato y la reclamación administrativa radicada en el Hospital General de Medellín el 27 de julio de 2016 (folios 29 a 38 y 42 a 46), que la CORPORACION PARA LA SALUD FENIX EN LIQUIDACIÓN, pago la nómina y dio por terminado el contrato de la actora, se estima por parte de esta servidora judicial que como medida de saneamiento, se debe integrar el litis consorcio necesario por pasiva con LA CORPORACION PARA LA SALUD FENIX EN LIQUIDACION, representada legalmente por KELLY JOHANA ZAPATA VELEZ o quien haga sus veces, en atención a lo dispuesto por los artículos 61, 132, 133 numeral 8° del Código General del Proceso y en concordancia con los principios de celeridad y economía procesal que rigen la administración de justicia.

En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: INTEGRAR en calidad de Litis consortes necesarios por pasiva a **LA CORPORACION PARA LA SALUD FENIX EN LIQUIDACION**, representada legalmente por KELLY JOHANA ZAPATA VELEZ o quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE del presente auto y del auto admisorio a LA CORPORACION PARA LA SALUD FENIX EN LIQUIDACION, por intermedio de su Representante legal, a quien se le correrá traslado en idéntica forma y términos que para la parte demandada, termino durante el cual se suspenderá el proceso.

TERCERO: REQUERIR a la integrada para que se sirva dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

CUARTO: Se aplaza la audiencia que se encontraba programada para el 31 de agosto de 2022 a las OCHO DE LA MAÑANA (08:00AM). Misma que será reprogramada con posterioridad.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA